



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso, mediante auto del 24 de abril de los corrientes, se dispuso la suspensión de estas diligencias pero solo frente a la Constructora El Ruiz S.A.S., por ende, continuar con la ejecución contra los demás demandados (anexo 146 C.1)

En calenda del 25 de abril de 2023, la parte ejecutante, solicitó continuar con estas diligencias, toda vez que la orden se impartió solo contra la Constructora El Ruiz, (anexo 149 C.1)

En consecuencia, se pasará a resolver las solicitudes y trámites pendientes:

Fueron allegados informes del auxiliar de la justicia – Dinamizar Administración S.A.S., sobre su gestión de los bienes objeto de medida, allegados en calendas del 19/12/2022, 13/01/2023, 27/01/2023, 28/04/2023 (anexos 134, 135, 141 y 152 C.1, respectivamente).

Posteriormente, se allegó solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en favor del 2017-00186 y para el presente proceso, el cual es promovido por la señora María Cristina Corrales Giraldo y otros en contra del señor Cesar Ramirez Botero y otros. (anexo 136 C.1)

De otro lado, fue allegada liquidación de crédito por parte de la ejecutante, la cual se le corrió traslado el 6 de marzo de los corrientes. (anexos 143 y 144 C.1)

Además, la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nrs. 100-219798, 100-219803, 100-219809, 100-219814, 100-224107, 100-219798, 100-224116, 100-224118, 100-224119, 100-224121, 100-224123, 100-224130, 100-224131, 103-28002, 103-28005, 103-28018, 103-28019, 103-28020, 103-28021, 103-28032, 103-28034, 103-28036, 103-28037, 103-28039, 103-28325, de propiedad de los demandados (anexo 145 C.1).

La Inspección Cuarta Urbana de Policía, mediante oficio I4UP 350-2023 del 5 de mayo de 2023, da respuesta al oficio No. 150-2023, allegando el despacho comisorio No. 010-2022 debidamente diligenciado, en donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. 100-224113 y 100-224121 en data del 10 de octubre de 2022 y que fuera devuelto el 13 del mismo mes y año (anexo 154 C.1)

En la fecha, 30 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**17-001-31-03-002-2020-00095-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto I. # 402-2023

Efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias conforme a lo previsto en el artículo 132 del CGP, evidencia este judicial que existen varias actuaciones que deben ser resueltas en aras de dar continuidad al juicio en lo que no tenga implicaciones la Constructora el Ruiz.

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de la Constructora el Ruiz S.A.S., Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramirez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, se incorporarán al plenario y pondrán en conocimiento de las partes, los informes de gestión del auxiliar de la justicia – Dinamizar Administración S.A.S., sobre los bienes objeto de medida, allegados en calendas del 19/12/2022, 13/01/2023, 27/01/2023 y 28/04/2023 (anexos 134, 135, 141 y 152 C.1, respectivamente).

De otro lado, se allegó solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del presente proceso y en favor del 2017-00186 que cursa ante ese despacho, en donde son demandados la Constructora El Ruiz S.A.S., César Ramirez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño y que promueve la señora María Cristina Corrales Giraldo (anexo 136 C.1)

Del estudio de la solicitud, avizora este judicial, que en virtud del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., se evidencia algunos yerros que se pasaran a exponer:

- a) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, según oficio del 25 de enero de 2021, comunicó sobre el embargo de bienes y/o remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso 2021-00009, promovido por la señora María Mercedes González Grisales en contra de Constructora El Ruiz S.A.S. (anexo 30 C.1), solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, en donde se indicó que surtía efectos positivos el embargo de remanentes para los demandados (anexo 38 C.1)

Aquí es preciso advertir, que la solicitud **únicamente** iba encaminada a decretar el embargo de remanentes sobre la Constructora El Ruiz S.A.S. y no los demás demandados dentro de este proceso (Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramirez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño), tal como se pasará a exponer con la siguiente captura de pantalla:

PROCESO:	Ejecutivo Singular.
RADICADO:	1700131030012021-00009-00
DEMANDANTE:	María Mercedes González Grisales.
DEMANDADA:	Constructora el Ruiz S.A.S.

**El embargo producirá efectos en el proceso que a continuación se relaciona y que actualmente se tramita ante ese despacho judicial:**

**CLASE : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO** CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S y otros  
**RADICADO** 17001310302-2020-00095-00



Razón por la cual, resalta conveniente dar aplicación a lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., y se corrija la providencia del 15 de marzo de 2021, pero **solo** en el entendido de que la cautela invocada, recae única y exclusiva sobre el codemandado Constructora El Ruiz S.A.S. y no los demás demandados (Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramirez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño), por cuanto como se dejó de presente, la medida sólo se dirigió a la sociedad mencionada. Por la secretaria del despacho, procédase de conformidad comunicando al despacho solicitante, sobre la corrección efectuada.

- b) Seguidamente fue allegado por la misma célula judicial (Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales), oficio del 15 de marzo de 2021, comunicando sobre el embargo de bienes y/o remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso 2019-00281, promovido por los señores Yorlly Alanny Álzate Osorio y Fernando Eugenio López Henao en contra de Constructora El Ruiz S.A.S. (anexo 39 C.1). Se advierte, que, del estudio del plenario, no se observa que se le hubiera brindado respuesta al despacho en comento, en relación con la solicitud, razón por la cual, en vista de que como ya se indicó con antelación, que surtió efectos el embargo de remanentes para el proceso 2021-00009 y que la medida va encaminada solo a la misma sociedad demandada, por la secretaria del despacho, se ordena comunicar la improcedencia de la cautelada incoada.
- c) Continuando en ese mismo estudio, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2021, se comprueba que fue aportada comunicación por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, de embargo de remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso 2020-00186, promovido por Banco de Bogotá en contra de Constructora El Ruiz S.A.S. y los señores César Ramirez Botero y Paula Milena Sepúlveda Castaño (anexo 59 C.1). Si bien la cautela se encamina contra la Constructora El Ruiz S.A.S. y ya se ha dejado por sentado que no procede el embargo de remanentes sobre esta por cuenta de que ya resultó favorable para el proceso 2021-00009, si producía efectos contra los otros dos demandados - César Ramirez Botero y Paula Milena Sepúlveda Castaño, pues contra estos no se ha decretado cautela alguna previa. Por la secretaria del despacho, se ordena comunicar al juzgado interesado sobre lo referenciado.
- d) Seguidamente, obra en el plenario constancia secretarial del 29 de junio de 2021, donde se refirió que no surtía efectos el embargo de remanentes para el proceso 2020-00204, adelantado por Banco de Bogotá en contra de los aquí demandados, que cursa ante esta misma célula judicial y que recaía sobre estas diligencias (anexo 60 C.1). Evidenciando que no obra en el dossier constancia de su notificación en el proceso que decretó la medida, sin embargo, se hace claridad, que una vez consultado el citado trámite en el sistema Justicia XXI, se observa que mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, se dio fin al asunto, razón por la cual, no se realizará ordenamiento al respecto.
- e) Posteriormente, se arrió oficio del 22 de junio de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, solicitando embargo de bienes y/o remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso 2021-00030, promovido por Banco de Bogotá en contra de Constructora El Ruiz S.A., César Ramirez Botero y Paula Milena Sepúlveda (anexo 61 C.1). Para este caso, no se evidencia que se hubiera resuelto sobre la procedencia o no de la medida y mucho menos, comunicado a la célula judicial transmisora, motivos por los cuales, en análisis de lo decantado, “*no surte efectos*” el embargo propuesto, toda vez que, contra estos, ya se dijo en precedencia, que resultó favorable la medida. Por la secretaria, expídase el respectivo comunicado dirigido al despacho petente.

- f) También se precisa, que en calenda del 29 de noviembre de 2022, se aportó oficio por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, de embargo de remanentes dentro del presente proceso y en favor del proceso 2018-00003, promovido por el señor Danilo Pinilla Arango y otros en contra de Constructora El Ruiz S.A., César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño (anexo 130 C.1), solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2022, en donde se indicó que no surtía efectos positivos el embargo de remanentes para los demandados (anexo 133 C.1), sin embargo, teniendo en cuenta lo que se ha venido estableciendo, se encuentra que frente a Constructora El Ruiz S.A.S. y César Ramírez Botero no procede la medida, pero sobre el codemandado Ricardo Sepúlveda Castaño, sí, por ende, dando aplicación al art. 288 del C.G.P., deberá indicarse, que en el auto del 15 de diciembre de 2022, la cautela procurada, sólo producirá efectos sobre este último y no sobre los dos primeros. Por secretaria oficiase al juzgado correspondiente, comunicando lo dispuesto para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, una vez desentrañado en debida forma las solicitudes arriadas y después de un estudio minucioso en donde se tuvieron que adoptar las medidas de saneamiento (art. 132 del C.G.P.) y las demás pertinentes (art. 286 ibidem), se pasará a resolver sobre la solicitud arriada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, que en apartes iniciales se referenció (2º inciso de este proveído), concluyendo por todo lo decantado, que la medida “**no surte efectos**”, por cuanto los mismos se encuentran embargados de la siguiente manera: por cuenta del proceso identificado con radicado 2021-00009-00, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, frente a Constructora El Ruiz S.A.S.; con radicado 2020-00186-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, frente al señor César Ramírez Botero y Paula Milena Sepúlveda Castaño, y con radicado 2018-00003-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, frente al señor Ricardo Sepúlveda Castaño. Por la secretaria del juzgado se ordena oficiar a dicho despacho, comunicando la improcedencia de la medida.

Ahora bien, en escrito del 15 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 100-219798, 100-219803, 100-219809, 100-219814, 100-224107, 100-219798, 100-224116, 100-224118, 100-224119, 100-224121, 100-224123, 100-224130, 100-224131, 103-28002, 103-28005, 103-28018, 103-28019, 103-28020, 103-28021, 103-28032, 103-28034, 103-28036, 103-28037, 103-28039, 103-28325, denunciados como de propiedad de la Constructora demandada (anexo 145 C.1)

Aquí se precisa, que una vez analizada la solicitud, se pudo evidenciar, que todos los bienes referenciados, el titular de dominio es la Constructora El Ruiz S.A.S. y que como ya se dispuso, mediante auto del 24 de abril de los corrientes, se ordenó la suspensión de estas diligencias, pero solo frente a esta sociedad (anexo 146 C.1), razón por la cual, no resulta procedente esta cautela; debiéndose la parte estar a lo desatado en la referida providencia.

Igualmente, se tiene que fue allegada liquidación de crédito por parte de la ejecutante, la cual se le corrió traslado el 6 de marzo de los corrientes (anexos 143 y 144 C.1), sin embargo, del estudio realizado por el despacho para determinar la procedencia de confirmarla o modificarla, se pudo establecer, que las obligaciones señaladas dentro de esta, no corresponden a las indicadas al interior del auto que libró mandamiento de pago (anexo 13 C.1) y mucho menos, a los valores de los títulos sobre los cuales debe realizarse la respectiva liquidación, es decir, sobre el capital; razón por la cual, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días después de ejecutoriado el presente auto, allegue la liquidación correspondiente, tal



como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que a la fecha no obra en el plenario, auto de aprobación de una anterior, por cuanto, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se dejó sin efectos el auto del 28 de junio del mismo año, por medio del cual, se aprobó la liquidación de crédito de la fecha (anexo 117 C.1).

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento, el oficio No. I4UP 350-2023 del 5 de mayo de 2023 de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, mediante el cual, da respuesta al oficio No. 150-2023, allegando el despacho comisorio No. 010-2022 debidamente diligenciado, en donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. 100-224113 y 100-224121 en data del 10 de octubre de 2022 y que fuera devuelto el 13 del mismo mes y año (anexo 154 C.1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffbfc5f06dcbfa38f3087725718bebe7b4344b9ca91522e9b8a449f0b8fb35a**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**